

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RAD 110014003009-2021-251-00**

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: José Abril

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Dirija la demanda al juez de conocimiento (art. 82 numeral 1º, ib.).

2. Cumpla lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 1º del art. 468 del C. G del P., en lo que tiene que ver con dirigir la demanda en contra de los **actuales propietarios** del bien objeto de hipoteca.

De acuerdo a lo anterior, adecue el libelo genitor en su integridad.

3. Apórtese **certificado de tradición** del bien objeto de garantía que corresponda al contenido en la escritura pública No.4610 del 1 de diciembre de 2014, con fecha de expedición no mayor a 30 días (inc.2º, numeral 1º del art.468 del C. G del P.).

4. De la pretensión 1º de la demanda discrimine una a una las cuotas mensuales vencidas desde la fecha en que alega la mora, indicando separadamente el valor de cada cuota, su respectiva fecha y los intereses de mora con sus correspondientes fechas de exigibilidad (artículo 82 numeral 4º del C. G. de P).

De igual manera, indique si las cuotas mensuales vencidas corresponden únicamente a capital o incluyen otros valores por concepto de intereses de plazo y seguros. En caso afirmativo, deberá discriminar cada concepto y formular las pretensiones de forma separada.

Téngase en cuenta que, si bien se aportaron los estado de cuenta como anexos, los valores pretendidos que se pretenden ejecutar deben plasmarse en el escrito de la demanda de forma clara, precisa y debidamente discriminada.

5. Con base en lo señalado en el numeral anterior, adecue el hecho 6º de la demanda.

6. Adecue el hecho 7° de la demanda, así como las pretensiones en lo que tiene que ver con el capital en mora y el capital acelerado, a la luz de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Téngase en cuenta que tratándose de los créditos de vivienda no se puedan pactar cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, por ende, resulta improcedente que en el presente asunto la cláusula aceleratoria se haya hecho efectiva el 18 de marzo de 2021, esto es, **antes** de la presentación del libelo genitor, lo cual acaeció hasta el 12 de abril del año en curso (art.82 numerales 4° y 5° del C. G del P.).

7. Aporte copia del título valor que se pretende ejecutar, toda vez que no milita dentro de los anexos suministrados (art.422 del C. G del P.).

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, podrán remitirse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA**  
**JUEZ**

*jvr*